



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0450-2024-IN/TDP/2S

Lima, 26 de agosto de 2024

REGISTRO	:	818-2024-0-TDP
EXPEDIENTE	:	316-2023 / 282-2023
PROCEDENCIA	:	Inspectoría Descentralizada PNP Piura
DENUNCIANTE	:	Carlos Gaffe Calle Roque
INVESTIGADOS	:	ST1 PNP Milton Antonio Fernández Montenegro S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera S3 PNP Walter Hugo Ruiz Almestar S3 PNP Juan Carlos García Palomino S3 PNP Joshua Erlis Raúl Huanambal Sánchez
SUMILLA	:	Se revoca la resolución materia de análisis en el extremo de la Infracción Muy Grave MG-13 imputada al S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera, al no existir correspondencia entre los hechos denunciados y los resultados del certificado médico legal, de modo que no se configura dicha infracción. En consecuencia, no se configura la infracción Muy Grave MG-12 respecto de sus coinvestigados, en tanto estos no incurrieron en actos de ocultamiento o encubrimiento de aquél.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1 Mediante Resolución de Inicio del Proceso Administrativo N° 106-2023-IGPNP-DIRINV/OD-SULLANA del 12 de julio de 2023¹ la Oficina de Disciplina PNP Sullana dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario, conforme se detalla a continuación:

INVESTIGADOS	INFRACCIONES IMPUTADAS		
	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
	Código	Descripción	Sanción
S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera	MG-13	Maltratar a los intervenidos una vez reducidos o detenidos, causándoles lesiones.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad

1 Folios 137 a 148.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0450-2024-IN/TDP/2S

ST1 PNP Milton Antonio Fernández Montenegro			
S3 PNP Walter Hugo Ruiz Almestar	MG-12	Ocultar o encubrir a miembros de la Policía Nacional del Perú que hayan cometido infracción grave o muy grave debidamente comprobada.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
S3 PNP Juan Carlos García Palomino			
S3 PNP Joshua Erlis Raúl Huanambal Sánchez			

1.2 Dicha resolución fue notificada conforme al siguiente detalle:

Investigados	Fecha	Folio
S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera	14/07/24	134
ST1 PNP Milton Antonio Fernández Montenegro	19/07/24	133
S3 PNP Walter Hugo Ruiz Almestar	14/07/24	136
S3 PNP Juan Carlos García Palomino	15/07/24	149
S3 PNP Joshua Erlis Raúl Huanambal Sánchez	14/07/24	135

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3 El inicio del procedimiento administrativo disciplinario se inicia por actos en que habría incurrido el **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** el 6 de junio de 2023 a las 17:40 horas aproximadamente, en la carretera Marcavelica – Salitral (restaurante El Emporio) durante la intervención policial donde habría agredido físicamente con un golpe de puño en el estómago a la persona de Carlos Gaffe Calle Roque, a quien tenían sujetado y/o reducido conforme con el Certificado Médico Legal N° 003270-LAD-D, con el agravante de haber conducido al intervenido a la Comisaría PNP Marcavelica en cuyo trayecto también lo agredió físicamente al denunciante para posteriormente ponerlo a disposición de la Comisaría PNP Marcavelica en calidad de detenido, por la comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad. De este modo, habría cometido la infracción Muy Grave **MG-13**.
- 1.4 Asimismo, se advierte que el **S3 PNP Walter Hugo Ruiz Almestar** sostenía del brazo derecho al agraviado, el **S3 PNP Joshua Erlis Raúl Huanambal Sánchez** lo sostenía por la espalda y del cuello, el **S3 PNP Juan Carlos García Palomino** por el brazo izquierdo, mientras que el **ST1 PNP Milton Antonio Fernández Montenegro** solo se limitó a observar lo ocurrido, y en dicha circunstancia el **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** agredió físicamente al señor Carlos Gaffe Calle Roque, por ello, pese a que fueron testigos directos de la agresión encubrieron al referido suboficial por la agresión que había cometido, aun cuando el agraviado ya se encontraba reducido por



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0450-2024-IN/TDP/2S

sus coinvestigados, por lo que el accionar de dichos efectivos policiales se enmararía en la comisión de la infracción Muy Grave **MG-12**.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5 Mediante Resolución N° 230-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 29 de febrero de 2024², la Inspectoría Descentralizada PNP Piura resolvió conforme al detalle siguiente:

Investigados	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera	Sancionar	MG-13	Seis (6) Meses de Disponibilidad	06/03/2024 ³
ST1PNP Milton Antonio Fernández Montenegro	Sancionar	MG-12	Seis (6) Meses de Disponibilidad	08/03/2024 ⁴
S3 PNP Walter Hugo Ruiz Almestar	Sancionar	MG-12	Seis (6) Meses de Disponibilidad	04/03/2024 ⁵
S3 PNP Juan Carlos García Palomino	Sancionar	MG-12	Seis (6) Meses de Disponibilidad	09/03/2024 ⁶
S3 PNP Joshua Erlis Raúl Huanambal Sánchez	Sancionar	MG-12	Seis (6) Meses de Disponibilidad	07/01/2024 ⁷

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 1.6 Con escrito presentado el 12 de marzo de 2024⁸, el **S3 PNP Juan Carlos García Palomino** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, y señalando que no existe medio probatorio que lo sindique como autor de los hechos denunciados, la sanción resulta desproporcional y con ello le afecta profesionalmente.
- 1.7 Asimismo, mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2024⁹, el **S3 PNP Walter Hugo Ruiz Almestar** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, señalando que no existe medio probatorio que lo sindique como autor de los hechos denunciados, siendo que el agraviado denunció al S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera como autor de los golpes. Asimismo, la conducta del agresor no se cataloga como hecho que constituya una infracción Muy Grave, por lo que con dicha sanción se afecta el debido procedimiento.

² Folios 259 a 273.

³ Folio 256.

⁴ Folio 255.

⁵ Folio 254.

⁶ Folio 257.

⁷ Folio 258.

⁸ Folios 275 a 277.

⁹ Folios 278 a 285.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 0450-2024-IN/TDP/2S

- 1.8 Con escrito del 15 de marzo de 2024¹⁰, el **S3 PNP Joshua Erlis Raúl Huanambahal Sánchez** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, solicitando el uso de la palabra y señalando los siguientes agravios:
- a. El recurrente no tiene conocimiento de los hechos denunciados respecto de la presunta agresión, no pudo advertir el modo y circunstancias el hecho. La conducta imputada podría circunscribirse en infracciones graves y leves, de modo que la infracción Muy Grave resulta excesiva.
 - b. Los supuestos de la infracción Muy Grave MG-12 no se encuentran acreditados.
 - c. El CD de video no fue incorporado al procedimiento siguiendo las formalidades debidas y en dicha diligencia se incluyó una manifestación situación que no correspondía realizar en dicho acto, siendo que el recurrente participó sin la presencia de abogado. Por lo expuesto, se vulneró el principio de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, no autoincriminación y debido procedimiento.
- 1.9 Con escrito del 27 de marzo de 2024¹¹, el **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, solicitando el uso de la palabra y señalando los siguientes agravios:
- a. El recurrente refiere que al momento de realizar la intervención el presunto agraviado no se encontraba reducido y es en esa circunstancia que ocurren los forcejeos.
 - b. En el Certificado Médico Legal no se acreditó tal agresión (en el estómago), de modo que no se acreditó la presunta agresión.
- 1.10 Mediante escrito del 30 de marzo de 2024¹², el **ST1 PNP Milton Antonio Fernández Montenegro** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, solicitando el uso de la palabra y señalando los siguientes agravios:
- a. El recurrente jamás participó directamente en la intervención por ende no tuvo conocimiento de lo ocurrido por las presuntas agresiones que habría recibido el agraviado. Asimismo, el denunciante solo sindica como autor de lo ocurrido al **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera**.

¹⁰ Folios 286 a 311.

¹¹ Folios 313 a 318.

¹² Folios 319 a 351.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0450-2024-IN/TDP/2S

- b. Asimismo, a nivel fiscal no existe alguna denuncia por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad. De modo que la sanción impuesta resulta desproporcional, debido procedimiento, culpabilidad, tipicidad, razonabilidad, causalidad, presunción de licitud.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.11 Con el Oficio N° 875-2024-IGPNP-SEC/UTD del 19 de junio de 2024¹³, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 25 de junio de 2024 y asignado a la Segunda Sala el 10 de julio de 2024.

DEL INFORME ORAL

- 1.12 El informe oral solicitado por los **S3 PNP Joshua Erlis Raúl Huanambal Sánchez, S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** y el **ST1 PNP Milton Antonio Fernández Montenegro** se llevó a cabo conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹⁴, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2 Considerando la fecha en que sucedieron los hechos y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3 De otro lado, en atención al numeral 1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30714, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como función conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves.

¹³ Folio 363.

¹⁴ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0450-2024-IN/TDP/2S

- 2.4 En atención a las normas indicadas, corresponde a este Tribunal resolver los recursos impugnativos presentados por los investigados que los sancionan por la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-12** y **MG-13**.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1 Según la denuncia de parte¹⁵ presentada por el señor Carlos Gaffe Calle Roque ante la Oficina de Disciplina PNP Sullana, quien refiere que, el 6 de junio de 2023 a las 17:40 horas aproximadamente, en circunstancias que regresaba de su trabajo en su camioneta por Querecotillo, Sullana, había un operativo policial cerca al restaurante Emporio, razón por la cual el **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** le ordenó que se detenga. En ese instante el PNP le solicitó su DNI para realizar su control de identidad, descendió de su vehículo y le mostró dicho documento.
- 3.2 Luego, dicho efectivo policial le solicitó el resto de documentación del vehículo el cual se encontraba al interior de su carro, sin embargo, dicho investigado se negó a que el denunciante pueda sacar los documentos, diciéndole que lo llevaría a la comisaría, por lo que les comunicó al resto de sus compañeros para que sea enmarrocado. En ese instante, se produce un forcejeo y es golpeado en el estómago. Posteriormente, es llevado a un vehículo de color blanco y nuevamente le propinan puñetazos en la boca, es insultándolo, le dijeron "que era un delincuente". Su camioneta fue internada hasta el día siguiente y fue trasladado al calabozo hasta las 9:00 horas del día siguiente para luego ser llevado al médico legista.
- 3.3 El denunciante ratificó el contenido de su denuncia a través de su declaración del 16 de junio de 2023¹⁶, sindicando al **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** como la persona que lo había agredido físicamente, propinándole golpes de puño en el estómago, luego fue engrilletado. Refirió también que se opuso a la intervención porque la consideraba un abuso. Luego al ser trasladado a la comisaría también fue agredido por dicho efectivo policial "*lanzándome golpes de puño en la boca y en la costilla derecha*".
- 3.4 En esa línea, se observa en la data del Certificado Médico Legal N° 003270-LAD-D¹⁷ el denunciante refirió que habría sufrido una agresión por parte de un efectivo policial. En efecto, conforme con dicha evaluación, el agraviado presentó en la boca "*tumefacción mediana elevación de 5 cm x 2 cm en labio inferior. Equimosis rojiza de 1 cm x 1 cm de 1.5 cm x 1 cm en mucosa interna*

¹⁵ Folio 2.

¹⁶ Folios 30 y 31.

¹⁷ Folio 3.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0450-2024-IN/TDP/2S

del labio inferior". Concluyendo que, el agraviado presentó "lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso que se corresponden con la data". Por lo que se otorgó un (1) día de atención facultativa y dos (2) días de incapacidad médico legal.

- 3.5 De acuerdo con lo señalado en el Acta de Intervención Policial del 6 de junio de 2023¹⁸ en el marco del Operativo Policial "Piura Segura 2023" al mando del **ST1 PNP Milton Antonio Fernández Montenegro** en compañía de seis (6) efectivos policiales con apoyo del vehículo de Placa de Rodaje N° EUB-325 de la Municipalidad Distrital Marcavelica; el **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** intervino al vehículo con Placa de Rodaje N° AWD-883 y al solicitar la documentación del vehículo y su DNI, el intervenido tomó una actitud prepotente, alterada y desafiante, pues se negó a presentar su documentación porque refería que dichos efectivos policiales no pertenecían a tránsito.
- 3.6 Por ello, se solicitó apoyo habida cuenta que este se negaba y se oponía a la intervención, en ese momento el señor Carlos Gaffe Calle Roque encendió su vehículo con la intención de darse a la fuga, insultando al personal interviniente y empujó al efectivo policial. En razón de todo ello, se hizo uso de la fuerza, para colocarle los grilletes, y así poder trasladarlo a la Comisaría PNP Marcavelica, siendo detenido por estar inmerso en la presunta comisión del delito de Resistencia y Desobediencia a la autoridad¹⁹.
- 3.7 El **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera**, efectivo policial interviniente ratificó el contenido del acta mediante su declaración del 6 de junio de 2023²⁰ y del 4 de julio de 2022²¹, así como el **ST1 PNP Milton Antonio Fernández Montenegro**²², el **S3 PNP Walter Hugo Ruiz Almestar**²³ en sus manifestaciones del 27 de junio de 2022 y el **S3 PNP Juan Carlos García Palomino**²⁴ con su declaración del 11 de julio de 2023.
- 3.8 Al realizar la diligencia de visualización y escucha de archivos contenidos en CD (videos) se visualizó el frontis del inmueble del restaurante campestre "El Emporio", el 6 de junio de 2023, a las 17:30 horas aproximadamente, siendo que quien toma del brazo izquierdo al intervenido es el **S3 PNP Walter Hugo Ruiz Almestar** (con chaleco naranja), quien lo sostiene por el brazo derecho es el **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** y quien lo toma por el cuello desde atrás es el **S3 PNP Joshua Erlis Raúl Huanambal Sánchez**, por su

¹⁸ Folios 5 y 6.

¹⁹ Folio 8.

²⁰ Folios 10 a 12.

²¹ Folios 118 a 121.

²² Folios 70 a 72.

²³ Folios 87 a 89.

²⁴ Folios 128 a 130.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0450-2024-IN/TDP/2S

parte, el **ST1 PNP Milton Antonio Fernández Montenegro** se encontraba frente a ellos, así como el **S3 PNP Juan Carlos García Palomino**.

- 3.9 Asimismo, se produce un forcejeo y es sujetado por los investigados y conforme con el **ST1 PNP Milton Antonio Fernández Montenegro²⁵**, **S3 PNP Walter Hugo Ruiz Almestar²⁶** y **S3 PNP Juan Carlos García Palomino²⁷** se aprecia que “quien agredió físicamente con un golpe de puño a la altura del estómago del intervenido resulta ser el **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera**”. Por su parte, el **S3 PNP Joshua Erlis Raúl Huanambahal Sánchez²⁸** señaló que al visualizar el video el “**S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** al parecer le propina un golpe al intervenido el cual no se observa si este le habría impactado.”, ratificándose en su declaración²⁹ en el extremo que señaló que “en video no se ve que le impacta el mencionado golpe al intervenido en mención”.
- 3.10 Por su parte, en dicha diligencia el **S3 PNP César Yampier Mauricio Mauricio³⁰** y el **S2 PNP José Carlos Estrada Alburqueque³¹** señalaron que el “**S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** le propina un empujón al intervenido”. y en sus manifestaciones del 28 de junio de 2023^{32 33} refiere que al visualizar el video se observa al “**S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** (...) le propina un golpe de puño a la altura del estómago al intervenido”.
- 3.11 Dicho esto, atendiendo a los alcances de la infracción Muy Grave **MG-13: “Maltratar a los intervenidos una vez reducidos o detenidos, causándoles lesiones”**, para su configuración se requiere que el infractor haya maltratado al intervenido Carlos Gaffe Calle Roque luego de haber sido reducido, causándole lesiones.
- 3.12 No resulta suficiente la sindicación para enervar el derecho a la presunción de licitud que le asisten a los investigados, lo cual debe ser corroborado con elementos periféricos, concomitantes que permitan reafirmar los hechos denunciados, y por el contrario, no deben ser motivados por circunstancias subjetivas.
- 3.13 Así, de la denuncia y manifestación realizadas por el agraviado, señala que en efecto hubo forcejeos porque consideraba que la intervención fue injusta, y en ese contexto recibió golpes en el estómago y luego también recibió golpes en la boca. La intervención ha sido evidenciada conforme con su Acta respectiva

²⁵ Folios 73 a 76.

²⁶ Folios 83 a 86.

²⁷ Folios 124 a 127.

²⁸ Folios 98 a 101.

²⁹ Folios 102 a 104.

³⁰ Folios 90 a 93.

³¹ Folios 105 a 108.

³² Folios 94 a 96.

³³ Folios 109 a 111.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0450-2024-IN/TDP/2S

y declaraciones de los efectivos policiales intervenientes, siendo que señalaron que en efecto a razón de la negativa de la intervención emplearon la fuerza conforme a la facultad y las exigencias de la Policía Nacional y respetando los derechos humanos conforme con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1186³⁴, regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, sustentándose en el respeto de los derechos fundamentales y en la concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

- 3.14 Si bien es cierto, se visualiza además de los forcejeos, al **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** propinarle un golpe de puño a la altura del estómago del denunciante, también es cierto que la presunta agresión no se encuentra corroborada con lo indicado en el Certificado Médico Legal, tanto así, que se aprecia tumefacción y equimosis rojiza solo en el labio inferior, que por las circunstancias de la intervención y los resultados consignados en el certificado médico, podría colegirse que esta habría sido ocasionada como consecuencia de los forcejeos.
- 3.15 De lo expuesto, al advertirse que sobre la imputación de cargos existe una duda razonable al verificarse que en los actuados no obran otros medios de prueba objetivos, suficientes y útiles, que permitan generar certeza total respecto al hecho de que el **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** haya agredido “con golpes de puño en el estómago y en la boca del intervenido” y sobre todo luego de estar reducidos o detenidos; ello conlleva a sostener que la imputación fáctica asumida por el órgano de investigación no ha desvirtuado la presunción de licitud del referido investigado.
- 3.16 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido en el expediente N° 1172-2003-HC/TC, lo siguiente: “(...) *el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en*

³⁴ **Artículo 4. Principios**

4.1 El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:

- a. Legalidad: El uso de la fuerza debe orientarse al logro de un objetivo legal. Los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber deben estar amparados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú, y demás normas nacionales sobre la materia.
- b. Necesidad: El uso de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesario, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado. Para determinar el nivel de fuerza a usar, se debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno.
- c. Proporcionalidad: El uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica.”

4.2. El personal de la Policía Nacional del Perú en el planeamiento, conducción y ejecución de operaciones en el ejercicio de sus funciones, observará y se sujetará a los principios contemplados en el presente decreto legislativo.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0450-2024-IN/TDP/2S

apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". (Lo subrayado es nuestro)

- 3.17 Es menester señalar además, sobre el uso de la fuerza en el accionar policial, que esta debe entenderse como la graduación y adecuación, por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona a intervenir o la situación a controlar³⁵, siendo que, para el caso en concreto, de lo consignado en el Acta de Intervención, se advierte que el investigado opuso resistencia a la detención, siendo ello ratificado por el propio intervenido; por ende, el actuar del **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera**, quien a su vez solicitó ayuda a sus coinvestigados para lograr reducir al intervenido, justificaría el uso de la fuerza a fin de calmar el accionar del presunto agraviado.
- 3.18 Por estas consideraciones, no existen medios probatorios que puedan evidenciar objetivamente que el investigado haya participado de manera directa en el ilícito que se le investiga.
- 3.19 En ese orden correlativo de ideas, al existir una duda razonable sobre la responsabilidad administrativa del investigado; dicha imputación efectuada por el órgano de investigación, sin existir una corroboración periférica, no ha desvirtuado su presunción de licitud, principio sobre el cual el Tribunal Constitucional³⁶ ha señalado lo siguiente:

*"(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en **apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado**. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". [el resaltado es nuestro].*

³⁵ De acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

³⁶ STC N° 1172-2003-HC/TC del 04 de enero de 2004. Fundamento 2.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN Nº 0450-2024-IN/TDP/2S

- 3.20 Estando a lo antes expuesto, y de la evaluación de los medios probatorios obrantes en autos, se advierte que no existen medios probatorios suficientes que confirmen la responsabilidad administrativa disciplinaria de la presunta comisión de la infracción Muy Grave **MG-13**. Por consiguiente, en virtud del principio de presunción de licitud y de verdad material que cominan a la autoridad administrativa a adoptar sus decisiones en hechos que puedan ser verificados plenamente y que sirven de motivo a sus decisiones, no se advierte responsabilidad disciplinaria en el investigado por la presunta comisión de las infracciones antes señalada.
- 3.21 De este modo, no habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** fehacientemente, en el extremo que habría maltratado al intervenido, pese a que se encontraba reducido, y le habría causado lesiones, corresponde revocar la sanción impuesta por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-13**, por existir duda razonable; y, en consecuencia, se le absuelve de la citada infracción.
- 3.22 En consecuencia, respecto de la infracción Muy Grave **MG-12** imputada al **S3 PNP Walter Hugo Ruiz Almestar**, al **S3 PNP Joshua Erlis Raúl Huanambal Sánchez**, al **S3 PNP Juan Carlos García Palomino** y al **ST1 PNP Milton Antonio Fernández Montenegro** en el extremo que habrían tratado de encubrir al **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera**, al no haberse corroborado la presunta agresión del **S3 PNP Carmen Carrera** en contra del denunciante, queda claro que sus coinvestigados no habrían ocultado nada ilegal o irregular, en tanto esta (agresión) no se habría producido; más aún, si en la propia acta de intervención se indica las formas y circunstancias de la detención, esto es, que ante la negativa por parte del denunciante frente a la intervención, los efectivos intervenientes emplearon la fuerza para lograr reducirlo.
- 3.23 Por lo expuesto, al no haberse acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del **S3 PNP Walter Hugo Ruiz Almestar**, al **S3 PNP Joshua Erlis Raúl Huanambal Sánchez**, al **S3 PNP Juan Carlos García Palomino** y al **ST1 PNP Milton Antonio Fernández Montenegro** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-12**, corresponde revocar sus sanciones; y, en consecuencia, se les absuelve de la citada infracción.
- 3.24 Finalmente, habida cuenta que en el análisis de la presente resolución no se ha establecido la responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados y en consecuencia al haber determinado su absolución de la infracción imputada, no corresponde analizar cada uno de los agravios formulados por los investigados.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0450-2024-IN/TDP/2S

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 230-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 29 de febrero de 2024, que sanciona con Seis (6) meses de disponibilidad al **S3 PNP Cristhian Sleyter Carmen Carrera** de la infracción Muy Grave **MG-13** y; en consecuencia, se le absuelve de la citada infracción.

SEGUNDO: REVOCAR la citada resolución en el extremo que sanciona con Seis (6) meses de disponibilidad al **S3 PNP Walter Hugo Ruiz Almestar**, al **S3 PNP Joshua Erlis Raúl Huanambah Sánchez**, al **S3 PNP Juan Carlos García Palomino** y al **ST1 PNP Milton Antonio Fernández Montenegro** de la infracción Muy Grave **MG-12** y en consecuencia, se les absuelve de la citada infracción, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución, agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley N° 30714.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

SS6